



DICTAMEN 20/2024

Dña. Encarna CUENCA CARRIÓN
Presidenta

D. Jesús JIMÉNEZ SÁNCHEZ
Vicepresidente

D. Antonio AMANTE SÁNCHEZ
Dña. María CAPELLÁN ROMERO
Dña. Leticia CARDENAL SALAZAR
D. Alonso GUTIÉRREZ MORILLO
D. Jorge HIERRO TOBALO
D. Ramon IZQUIERDO CASTILLEJO
Dña. Begoña LADRÓN DE GUEVARA PASCUAL
Dña. Ana LEAL CASTILLA
D. José Luis LÓPEZ BELMONTE
D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ
D. Gonzalo POVEDA ARIZA
D. Jesús PUEYO VAL

Administración Educativa del Estado:

Dña. Susana TEJADILLOS PERONA
Directora Gral. Planificación y Gestión Educativa
D. Carlos SÁNCHEZ HERAS
Director Gabinete Secretaría de Estado de Educación
Dña. Laura MANZANO PALOMO
Secretaria General Técnica
D. Salvador FORTES ALBA
Subdirector General de Becas, Ayudas al Estudio y Promoción Educativa
D. Andrés AJO LÁZARO
Secretario General

ejercicio del derecho a la educación, los poderes públicos deben remover los obstáculos que impidan o dificulten tal ejercicio. La política de becas y ayudas al estudio representa uno de los vehículos a través de los cuales se persigue el logro de dicho objetivo.

Las distintas Leyes Orgánicas vigentes en materia educativa, contemplan la existencia de un sistema de becas y ayudas al estudio que garantice el derecho antes referido, con cargo a los presupuestos de las Administraciones públicas del Estado y de las Comunidades Autónomas, conforme a lo establecido en sus correspondientes Estatutos de Autonomía y normativa de desarrollo.

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 5 de diciembre de 2024, con los asistentes relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de real decreto por el que se establecen los umbrales de renta y patrimonio familiar y las cuantías de las becas y ayudas al estudio para el curso 2025-2026 y se modifica parcialmente el Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de las becas y ayudas al estudio personalizadas.

I. Antecedentes y Contenido

Antecedentes

La Constitución atribuye al Estado la competencia para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales. Entre tales derechos el derecho a la educación, previsto en el artículo 27 del texto constitucional ocupa un lugar de especial relevancia. Para garantizar esta igualdad de los ciudadanos y ciudadanas en el





Entre dicha normativa con rango de Ley cabe mencionar la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (LODE) (artículo 6.3.j), la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (LU) (artículo 32.1 y) y la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE). En el artículo 83 de esta última se encuentra una nueva redacción asignada por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, donde se alude al derecho subjetivo del alumnado a recibir tales ayudas siempre que se cumplan las condiciones económicas y académicas establecidas. En la enseñanza postobligatoria las becas y ayudas al estudio tendrán en cuenta, además, el rendimiento escolar del alumnado.

Por su relativa reciente aprobación, se debe citar la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, en cuyo artículo 32 se regula, en línea con las previsiones de la LOE, el derecho subjetivo del alumnado universitario a acceder a becas y ayudas al estudio, siempre que cumpla con los requisitos recogidos en las normas reguladoras de las mismas, y de conformidad con los principios fundamentales de igualdad y no discriminación. Asimismo, se regula en la Ley citada el establecimiento por parte del Estado, con cargo a sus presupuestos generales y sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas, un sistema general de becas y ayudas al estudio.

La normativa básica de las becas y ayudas con cargo a los presupuestos generales del Estado deberá ser aprobada por el Gobierno.

El desarrollo, ejecución y control del sistema general corresponde a las Comunidades Autónomas en sus respectivos ámbitos de competencia y en colaboración con las Universidades, con el fin de facilitar la gestión descentralizada y la atención a las peculiaridades territoriales. Las normas legales estrictamente educativas y diversas leyes de carácter económico y financiero han conformado el funcionamiento del sistema de becas y ayudas al estudio, apoyado por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Entre las normas financieras que afectan al sistema de becas y ayudas cabe mencionar la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de reformas para el impulso de la productividad, que establecieron la concesión directa al alumnado de estudios reglados del sistema educativo, tanto universitarios como no universitarios, de las becas y ayudas al estudio que se convocaran con cargo a los presupuestos del Ministerio de Educación, para las que no se fija un número determinado de alumnado beneficiario. El Gobierno debe regular de forma básica con carácter de mínimos, las modalidades y cuantías de las becas y ayudas al estudio, las condiciones económicas y académicas para su percepción, así como los supuestos de incompatibilidad, revocación, reintegro y cuantos requisitos sean precisos para asegurar la igualdad en el acceso a las citadas becas y ayudas. Las convocatorias que se realicen en el ámbito del sistema general de becas tienen que respetar el derecho subjetivo a recibirlas por parte del alumnado beneficiario que cumpla las condiciones económicas y académicas que se determinen. Con el propósito de favorecer la verificación y control de las becas y ayudas concedidas, así como la coordinación de las becas y ayudas con





otras políticas dirigidas a la compensación de las desigualdades en la educación, la Ley prevé el establecimiento de los procedimientos necesarios de información, coordinación y cooperación entre las diferentes Administraciones educativas.

Por lo que respecta al desarrollo reglamentario del sistema de becas y ayudas al estudio, el Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, estableció el régimen de las becas y ayudas al estudio personalizadas. En el mismo, se regulan las normas generales relacionadas con las condiciones, modalidades, cuantías y componentes de las becas y ayudas. Igualmente se contiene la regulación de los requisitos económicos y académicos requeridos en cada caso, los principios, las condiciones de revocación y reintegro, así como las incompatibilidades existentes, entre otros aspectos.

La Disposición adicional primera del Real Decreto 1721/2007 establece que el Gobierno debe aprobar en el primer trimestre de cada año una norma con rango de real decreto en la que se determinarán, entre otros aspectos, las cuantías de las becas y los umbrales de renta y patrimonio que hacen posible su percepción. El Real Decreto 1721/2007 ha sido modificado posteriormente en diversas ocasiones, mediante los distintos Reales Decretos que fueron aprobados asimismo para fijar las cuantías de las becas y los umbrales de renta correspondientes en cada curso escolar.

En el proyecto que se presenta a este Consejo para su dictamen, aplicable para el curso 2025-2026, se consolidan las reformas habidas en los cursos precedentes. Entre las más importantes cabe citar la extensión de los supuestos de flexibilización de los requisitos académicos aplicables a víctimas de violencia de género y a las víctimas de violencia sexual menores de edad. Asimismo, se añaden a las exclusiones en el cómputo de los rendimientos patrimoniales los gastos derivados del alquiler de la vivienda habitual.

Por otra parte, el proyecto contempla que, para el alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo asociadas a discapacidad, se fija un grado mínimo del 25% para acceder a las ayudas, de conformidad con los parámetros establecidos en el Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad. Dicho porcentaje supone al menos una discapacidad moderada, asociada a la necesidad de apoyos significativos y estables.

Como se afirma en la parte expositiva del proyecto, con el mismo se da cumplimiento al mandato de aprobación anual de una norma con rango de real decreto en la que se especifiquen los extremos económicos aplicables a la concesión de becas en cada curso académico, que se encuentra recogido en la disposición adicional novena de la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, y en la disposición adicional primera del Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre.





Contenido

Precedido de una parte expositiva, el proyecto de real decreto está formado por cuatro capítulos que comprenden once artículos, cinco disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias y cuatro disposiciones finales. La distribución del articulado entre los cuatro capítulos que lo estructuran es la siguiente:

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

CAPÍTULO II. Becas y ayudas al estudio de carácter general

Artículo 3. Cuantías de las becas y ayudas al estudio de carácter general para las enseñanzas a que se refieren las letras a) a h) del artículo 2.1.

Artículo 4. Cuantías de las becas y ayudas al estudio de carácter general para las enseñanzas a que se refieren las letras i), j), k) y l) del artículo 2.1.

Artículo 5. Cuantía variable.

Artículo 6. Cuantías adicionales.

CAPÍTULO III. Ayudas al estudio y subsidios para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo

Artículo 7. Estudios comprendidos y cuantías.

CAPÍTULO IV. Umbrales de renta y patrimonio familiar

Artículo 8. Umbrales de renta familiar.

Artículo 9. Cálculo de la renta familiar.

Artículo 10. Deducciones de la renta familiar.

Artículo 11. Otros umbrales indicativos.

La parte final del proyecto de real decreto comienza con la Disposición adicional primera que establece las medidas específicas para compensar las desventajas de estudiantes de enseñanzas universitarias y Enseñanzas Artísticas superiores con discapacidad. La Disposición adicional segunda aborda la problemática relacionada con las víctimas de violencia de género y de violencia sexual en el ámbito de aplicación de este Real Decreto. En la Disposición adicional tercera se trata el tema de la prolongación de los estudios universitarios. En la Disposición adicional cuarta se regula la compensación a las Universidades y centros que impartan las Enseñanzas Artísticas superiores por la exención de matrícula. La Disposición adicional quinta trata de la gestión y difusión de las convocatorias.

La Disposición transitoria primera versa sobre los convenios de cofinanciación entre el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes y las comunidades autónomas que hayan iniciado la negociación para el traspaso de las funciones y servicios en materia de gestión de becas y ayudas. La Disposición transitoria segunda se refiere a la renta familiar de estudiantes con domicilio fiscal en Navarra.





Mediante la Disposición final primera se modifica el Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de las becas y ayudas al estudio personalizadas. Las modificaciones en el RD 1721/2007 incluyen los necesarios cambios derivados de la equiparación a efectos de becas entre los estudiantes de Enseñanzas Artísticas superiores y los estudiantes universitarios; cambios derivados de la aprobación de la Ley 1/2024, de 7 de junio, por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales. Asimismo, otra modificación consiste en diferir al real decreto anual de umbrales la concreción de posibles exclusiones, dado su carácter coyuntural, en la definición del umbral de patrimonio relativo a los intereses de depósitos y el saldo de las ganancias y pérdidas patrimoniales. Por último, la nueva redacción de los requisitos exigibles en las convocatorias de ayudas con número predeterminado de beneficiarios permitirá priorizar, además de los criterios económicos o académicos, otros criterios como la pertenencia a determinados colectivos en situación desfavorecida.

La Disposición final segunda trata del título competencial y carácter de legislación básica de la norma. La Disposición final tercera atribuye a las personas titulares de los Ministerios de Educación, Formación Profesional y Deportes y de Ciencia, Innovación y Universidades el desarrollo y ejecución del real decreto. Por último, la Disposición final cuarta determina el momento de la entrada en vigor de la norma.

II. Apreciaciones sobre adecuación normativa

a) Parte expositiva del proyecto

Sería de interés que, en caso de que los condicionantes temporales lo permitieran y teniendo en consideración que la Orden HAC/641/2024, de 25 de junio, dictó las normas para la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado para 2025, se incluyera en la parte expositiva de este proyecto que ahora se dictamina el importe global del “Programa de Becas y Ayudas a estudiantes y la diferencia porcentual respecto al ejercicio precedente”, derivados de la normativa presupuestaria.

b) Disposición final segunda. Título competencial y carácter de legislación básica

Esta Disposición final segunda tiene el siguiente texto:

“Título competencial y carácter de legislación básica:

Este real decreto tiene carácter básico y se dicta al amparo del artículo 149.1.30.ª de la Constitución Española, que reserva al Estado la competencia para dictar las normas





básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia”.

Se debe tener presente que el artículo 149.1.1ª de la Constitución hace constar lo siguiente: “1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: 1.ª La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales. [...]”. Teniendo en consideración que el contenido del proyecto versa sobre las condiciones básicas del ejercicio del derecho constitucional a la educación se sugiere completar la referencia al "art. 149.1.30ª", haciendo constar: "artículo 149.1.1ª y 30ª".

c) Disposición final tercera

El texto de esta Disposición final tercera es el siguiente:

“Disposición final tercera. Desarrollo normativo.

Se faculta a las personas titulares de los Ministerios de Educación, Formación Profesional y Deportes y de Ciencia, Innovación y Universidades a dictar, en el ámbito de sus propias competencias o conjuntamente cuando la disposición a dictar afecte a ambos Ministerios, cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución del real decreto.

Cuando se trate de una disposición conjunta de ambos Ministerios, ésta se dictará mediante orden de la persona titular del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes”.

Llama la atención que el desarrollo normativo del proyecto, una vez publicado, cuando afecte a los dos Ministerios, deba ser aprobado por Orden del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, sin atenerse al ámbito competencial previsto en el Real Decreto, 274/2024, de 19 de marzo, por el que se aprueba la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes.

De acuerdo con el artículo 1.2 del Real Decreto 274/2024: “... las competencias atribuidas en este Real Decreto se entenderán en coordinación y sin perjuicio de aquellas que corresponden a otros departamentos ministeriales”.

Parece razonable interpretar que, en consonancia con las previsiones del artículo 2 e), 4.1 a), a y b, artículo 1.2, artículo 8 e) del Real Decreto citado y preceptos concordantes, sería preferible el mantenimiento del ámbito competencial previsto en el Real Decreto 274/2024 y que el desarrollo normativo necesario correspondiente se llevara a cabo por parte de ambos Ministerios de forma coordinada, como señala el artículo 4.1 a), y se indica en diversas ocasiones a lo largo de dicho del Real Decreto 274/2024.





Por ello, se aconseja estudiar la supresión del segundo párrafo de la “Disposición final tercera. Desarrollo normativo” del proyecto.

III. Apreciaciones sobre posibles mejoras expresivas

No se aprecian observaciones en este apartado.

IV. Observaciones sobre los aspectos educativos de la norma

a) El Consejo Escolar del Estado estima de manera favorable la equiparación en el tratamiento a efectos de beca de los estudiantes de Enseñanzas Artísticas Superiores respecto de los estudiantes universitarios, así como el incremento de un 25% en las cuantías fijas de las convocatorias de becas de carácter general para los estudiantes universitarios y de Enseñanzas Artísticas Superiores que acrediten una discapacidad en el intervalo 25-65 %.

b) Por otra parte, el Consejo Escolar del Estado considera un acierto el incremento de 200 euros en la cuantía fija ligada a la residencia, para los estudiantes que deben residir fuera de su domicilio familiar por razón de sus estudios, dentro de la convocatoria de becas de carácter general.

c) El Consejo Escolar del Estado estima de manera favorable el reforzamiento de ayudas a víctimas de violencia de género y de violencia sexual, de acuerdo con la normativa legislativa y reglamentaria en vigor, referida en la disposición adicional segunda del proyecto. Según dicha disposición adicional segunda, para quienes hayan resultado beneficiarios de la beca, no les serán de aplicación los requisitos previstos en relación con la carga lectiva superada en el curso 2024-2025. Tampoco les será de aplicación el límite del número de años con la condición de beneficiario o beneficiaria de becas, ni la exigencia de superar un determinado porcentaje de créditos, asignaturas, módulos o su equivalente en horas en el curso 2025-2026.

d) El Consejo Escolar del Estado reconoce el esfuerzo por parte de las Administraciones educativas en la difusión, información y promoción de las convocatorias, y recomienda progresar en este aspecto, para que todo el alumnado que reúna los requisitos pueda solicitar la correspondiente beca o ayuda. Asimismo, la formalización telemática de las solicitudes puede dificultar el acceso a las becas y ayudas para determinados colectivos, por lo que se sugiere que por parte de las Administraciones educativas se articulen mecanismos de apoyo que faciliten la cumplimentación de las oportunas solicitudes, siguiendo lo indicado en el artículo 12 y concordantes de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

e) El Consejo Escolar del Estado observa y valora positivamente el esfuerzo que realizan el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes y el Ministerio de Ciencia,





Innovación y Universidades en la utilización de un lenguaje coeducativo en la normativa que publican y les insta, en coherencia con la línea de trabajo que se desarrolla en la Ponencia de Coeducación, a seguir avanzando en la medida de lo posible en este sentido, de acuerdo con el principio 11 del artículo 14 de la Ley 3/2007 de igualdad efectiva entre mujeres y hombres que refiere “la implementación de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales, culturales y artísticas”.

V. Consideraciones presentadas por los consejeros y consejeras del Consejo Escolar del Estado y aprobadas por la Comisión Permanente

1) Parte expositiva del proyecto

Añadir el siguiente texto:

“Las familias monoparentales con dos hijos, pasarán a ser consideradas como familias numerosas y obtendrán la igualdad de los derechos establecidos en este Real Decreto de los que disfrute la familia numerosa”.

2) Parte expositiva del proyecto

Añadir el texto subrayado:

“Esta última norma difiere a un real decreto anual la determinación de algunos parámetros cuantitativos que, por ser coyunturales, no pueden establecerse con carácter general: las enseñanzas para las que se concederán becas y ayudas al estudio con cargo a los Presupuestos Generales del Estado con el compromiso de llegar como mínimo al 0,44% del PIB en el año 2026, tomando como referencia el año de mayor crecimiento del PIB de la última década; las cuantías de los componentes y modalidades de las becas o ayudas para cada una de esas enseñanzas; los umbrales de renta y patrimonio cuya superación determina la pérdida del derecho a la obtención de la beca o ayuda; la cuantía de las deducciones aplicables y otros requisitos o condiciones socioeconómicas exigibles”.

3) Parte expositiva del proyecto

Añadir el texto subrayado:

“En tercer lugar, con el fin de reforzar el apoyo a los estudiantes universitarios y de Enseñanzas Artísticas superiores con discapacidad, se incrementarán en un 25 por ciento las cuantías fijas de la convocatoria de becas de carácter general a quienes acrediten una discapacidad igual o superior al 25 por ciento y menor del 65 por ciento. Esta medida complementa a la ya aplicable a los estudiantes con discapacidad igual o superior al 65





por ciento. De igual modo se incrementarán todos los componentes económicos de las becas y ayudas al estudio, al menos, en un 2,8%”.

4) Artículo 1

Añadir el texto subrayado:

“Este real decreto tiene por objeto determinar los siguientes parámetros cuantitativos por los que se regirán las convocatorias de becas y ayudas al estudio correspondientes al curso académico 2025-2026, que tendrán el carácter de derecho subjetivo para el alumnado, eliminando la parte variable de las mismas financiadas con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes: [...]”

5) Artículo 2, apartado 2

Añadir el texto subrayado:

“2. Convocatoria de ayudas al estudio para estudiantes con necesidad específica de apoyo educativo que cursen estudios en los niveles de primer y segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, ciclos formativos de Grado Medio y de Grado Superior, Enseñanzas Artísticas profesionales, ciclos formativos de Grado Básico, programas de formación para la transición a la vida adulta, así como la modalidad de Formación Profesional regulada en la sección 3ª del capítulo IV del título I del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional, si se cumplen los requisitos de los artículos 33.2 y, en el caso de los ciclos formativos de Grado Básico, del artículo 89.2.c) del mismo”.

6) Artículo 3, apartado 1.d)

Suprimir de todo el articulado “la cuantía fija ligada a la excelencia del expediente académico”.

“~~d) Cuantía fija ligada a la excelencia en el rendimiento académico: [...]”~~

7) Artículo 3, apartado 1.e)

Suprimir de todo el articulado la cuantía variable.

“~~e) Cuantía variable: su importe mínimo será de 60 euros”.~~

8) Artículo 4, apartado 1.c)

Suprimir de todo el articulado “la cuantía fija ligada a la excelencia del expediente académico”.





"e) Cuantía fija ligada a la excelencia en el rendimiento académico [...]"

9) Artículo 4, apartado 1.d)

Suprimir de todo el articulado la cuantía variable.

"d) Cuantía variable: su importe mínimo será de 60 euros".

10) Artículo 5

Suprimir el artículo 5.

11) Nuevo Capítulo III

Introducir un nuevo Capítulo III y el actual Capítulo III será Capítulo IV. Renumerar y desarrollar.

El nuevo Capítulo III estará dedicado a:

"Capítulo III: Becas y ayudas al estudio para el alumnado en riesgo de fracaso escolar en la ESO, para el alumnado que compatibiliza estudios y trabajo y para el alumnado que retorna al sistema educativo".

12) Artículo 7, apartados 1 y 3

Modificar el texto en el siguiente sentido:

"1. Se convocarán ayudas al estudio y subsidios para el alumnado que curse las enseñanzas enumeradas en el artículo 2.2 y que corresponda a cualquiera de las siguientes tipologías:

a) Alumnado con necesidad específica de apoyo educativo derivada de discapacidad que presenta necesidades educativas especiales o un grado igual o superior al 25 por ciento o trastorno grave de conducta.

b) Alumnado con trastorno grave de la comunicación y del lenguaje asociado a necesidades educativas especiales.

c) Alumnado con necesidad específica de apoyo educativo asociado a trastorno del espectro del autismo (TEA).

d) Alumnado con necesidad específica de apoyo educativo asociada a alta capacidad intelectual.

Las correspondientes convocatorias establecerán el procedimiento, documentación acreditativa e informes necesarios en cada caso.





[...]

3. *Los componentes y cuantías de las ayudas y subsidios para el alumnado con discapacidad que presenta necesidades educativas especiales o un grado igual o superior al 25 por ciento, trastorno grave de la conducta, trastorno grave de la comunicación y del lenguaje y TEA serán durante el curso 2025-2026 los siguientes: [...]*

13) Artículo 7, apartado 1

Añadir en el apartado 1 el texto subrayado:

"1. Se convocarán ayudas al estudio y subsidios para el alumnado que curse las enseñanzas enumeradas en el artículo 2.2 y que corresponda a cualquiera de las siguientes tipologías:

a) Alumnado con necesidad específica de apoyo educativo derivada de discapacidad en grado igual o superior al 25 por ciento o trastorno grave de conducta.

b) Alumnado con trastorno grave de la comunicación y del lenguaje asociado a necesidades educativas especiales.

c) Alumnado con necesidad específica de apoyo educativo asociado a trastorno del espectro del autismo (TEA).

d) Alumnado con necesidad específica de apoyo educativo asociada a alta capacidad intelectual.

e) Alumnado con integración tardía en el sistema educativo español.

f) Alumnado con dificultades específicas de aprendizaje."

14) Artículo 7, apartado 3

Añadir el texto subrayado en el siguiente párrafo:

"No se concederán las ayudas reguladas en este artículo, ni los subsidios para gastos de comedor escolar o transporte escolar, cuando los gastos a los que atienden se hallen cubiertos suficientemente por servicios o fondos públicos o, en su caso, por ayudas concedidas a los centros para financiar el correspondiente servicio. En el nivel de Educación Infantil no se concederán ayudas para material escolar, con excepción de aquellos materiales adaptados y productos de apoyo precisos para el proceso de enseñanza/aprendizaje del alumnado con necesidades educativas especiales de los apartados a), b) y c)".





15) Artículo 7, apartado 3

Suprimir el texto tachado:

“No se concederán las ayudas reguladas en este artículo, ni los subsidios para gastos de comedor escolar o transporte escolar, cuando los gastos a los que atienden se hallen cubiertos suficientemente por servicios o fondos públicos o, en su caso, por ayudas concedidas a los centros para financiar el correspondiente servicio. ~~En el nivel de Educación Infantil no se concederán ayudas para material escolar”.~~

16) Artículo 10

Añadir al final del artículo 10 el siguiente texto:

“Se duplicará el importe de las reducciones de la renta familiar computable para los alumnos con discapacidad en los casos en los que está actualmente prevista. Asimismo, se establecerá una reducción de la renta familiar computable para alumnos con discapacidad en los restantes niveles educativos y ayudas, en la misma cuantía incrementada que resulte conforme a lo señalado anteriormente”.

17) Nueva disposición adicional

Introducir una nueva Disposición adicional sexta con el siguiente texto:

“Derecho subjetivo e inembargable de las becas y ayudas al estudio.

Las becas y ayudas al estudio que se concedan para cursar estudios universitarios y no universitarios con validez académica oficial serán inembargables en todos los casos. Las becas y ayudas al estudio tendrán carácter de derecho subjetivo para alumnado y familias y se eliminará el adelanto de dinero por parte de las familias”.

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Madrid, a 5 de diciembre de 2024

Vº Bº
LA PRESIDENTA,
Encarna Cuenca Carrión

EL SECRETARIO GENERAL,
Andrés Ajo Lázaro

SR. SECRETARIO DE ESTADO DE EDUCACIÓN. -

